

## **LEY N° 7.053**

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE  
LA PROVINCIA SANCIONA CON  
FUERZA DE

**L E Y:**

**ARTICULO 1°.-** Confírmase al Personal Docente Interino que se desempeñan en Servicios Educativos de gestión Estatal del Sistema Educativo

Provincial en todos sus niveles y modalidades, en carácter de TITULARES y que conforme al Decreto Reglamentario que se dicte, reúnan los siguientes requisitos:

- 1). Haber sido designados en horas cátedra y/o cargos comprendidos en el primer grado del escalafón respectivo con carácter interino observando el Procedimiento y orden de merito previsto por la Legislación vigente, pudiéndose confirmar en un (1) cargo hasta dos (2) cargos -Hasta treinta (30) horas cátedras en el Nivel Secundario -Hasta veinticuatro (24) horas cátedras en el Nivel Superior
  - 2). Registrar su ingreso en el ejercicio de la Docencia con carácter interino de las horas cátedras y/o cargos docentes hasta el 31 de Diciembre de 2011 inclusive.
  - 3). No registrar información y/o investigación sumaria pendientes de resolución, ni Sanciones Disciplinarias. En caso de encontrarse bajo i n f o r m a c i ó n y/o investigación sumaria, el proceso de confirmación quedara suspendido hasta la conclusión de las mismas.
  - 4). No percibir ningún beneficio previsional directo ni encontrarse en condiciones de acceder a tales beneficios.
  - 5). Cumplir con las normas de compatibilidad de cargos vigentes debiendo al efecto presentar declaración jurada de cargos.
  - 6). Reunir las condiciones de aptitud psicofísica para el cargo.
- ARTICULO 2°.-** El docente que registre una antigüedad mínima de

cinco (5) años, al 31 de Diciembre de 2011, en carácter suplente y que pasare a revistar con carácter interino por confirmación en carácter de Titular en un cargo de mayor imputación presupuestaria del titular por aplicación de la presente, o por renuncia u otra causa de desvinculación del titular, producida con anterioridad tendrá derecho a ser confirmado, así también, en el respectivo cargo u horas cátedra, siempre que reúna los requisitos establecidos en los incisos 1.,3.,4.,5.y 6. del Artículo 1° de la presente ley.

El Docente que a la fecha de la sanción del la presente medida, se encuentre desempeñando cargo u horas cátedras sin titularización en el mismo u otro Nivel del Sistema respecto a su cargo u horas titulares en licencia desde el año dos mil (2000) o con anterioridad, deberán optar por algunas de ellas en el marco de la incompatibilidad vigente al momento de confirmación como titular.

**ARTICULO 3°.-:** La Confirmación en carácter de Titular dispuesta por la presente Ley, se efectuara en las horas cátedra y/o cargos que desempeñe el docente del primer grado del escalafón y en ningún caso superara el régimen de compatibilidad Legal y funcional vigente.

**ARTICULO 4°.-:** Facultase al Poder Ejecutivo para resguardar los derechos y dar prioridad en la cobertura de cargos del ciclo lectivo 2012, con carácter de excepción a los Docentes

Titulares en situación activa , del primer grado del Escalafón que al 31 de Diciembre de 2011 reúnan los requisitos exigidos para Concursos de Traslados Definitivos conformes las normas vigentes.

**ARTICULO 5°.-** Incorporase al Titulo II, Capitulo V-Ingreso a la Carrera Docente Estatuto del Docente-Ley N° 2630 y demás artículos y normas que regulan el ingreso a los cargos de base del Sistema Educativo el siguiente texto:

**"El ingreso al primer grado del escalafón docente en todos los niveles y modalidades educativas se hará por Concurso de antecedentes (Listado de Orden de Merito) a**

**mas de las condiciones y requisitos exigidos por el propio Estatuto del Docente y normas vigentes".**

**ARTICULO 6°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación e instrumentar los actos administrativos necesarios para cumplimentar lo establecido por la presente Ley.

**ARTICULO 7°.-** La mesa de Dialogo y Trabajo Docente tendrá a su cargo el seguimiento del proceso de Confirmación dispuesto por la presente Ley y de los Concursos que con posterioridad a la culminación de la medida se convoquen oportunamente.

**ARTICULO 8°.-** Cumplido el proceso de Confirmación en cada uno de los Niveles y Modalidades Educativas; el Consejo General de Educación efectuara las convocatorias correspondientes para Concursos de Ascensos, Traslados Definitivos, etc.

**ARTICULO 9°.-** Dejase establecido que a partir de la presente medida, el personal docente puede poseer como situación de revista, el carácter de Titular o Suplente .Los interinatos solo quedaran en forma excepcional desde la ocupación de la vacante hasta la implementación del Concurso respectivo conforme las normas vigentes.

**ARTICULO. 10°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES,** Santiago del Estero,  
14 de Diciembre de 2.011.

**Dr. ANGEL H. NICCOLAI -**  
Vicegobernador

**Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA -**  
Secretario Legislativo

Santiago del Estero, 16 de Diciembre de 2011.-

**POR TANTO:** Téngase por Ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al BOLETIN OFICIAL.

**Dr. Gerardo Zamora -**  
Gobernador de la Provincia

**Sr. Elías Miguel Suárez -**  
Jefe de Gabinete

**Dra. Matilde O'Mill -**  
Secretaría Gral. de la Gobernación